

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Año	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del «En corriente»; 975 ptas. los del año anterior, y de cada oficina, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 150 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cinco días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación.—Véase B.O. del día 25 de febrero).

CAPITULO III

De los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas.

Artículo 24. Estos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la carrera judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno: a propuesta del Ministerio de Defensa, los Jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y del Secretariado de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S., los militantes de dicha organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un Secretario y un suplente, Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 25. Se crea un Tribunal Regional, por lo menos, en todas las capitales de provincia en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla y Ceuta.

Artículo 26. Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces instructores provinciales

la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo 4.º de esta Ley, o disponer su archivo en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces instructores provinciales los testimonios que reciban de la jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo 4.º, a los efectos que se determinan en el 53.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación de expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo 56.

h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenan-

do al Juez civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que con tal fin les envíen los Jueces civiles especiales.

CAPITULO IV

De los Juzgados instructores provinciales.

Artículo 27. Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces instructores de responsabilidades políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado; y Secretarios, a Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 28. Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta, y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada. Estos últimos dependerán del Tribunal de la región a que corresponda la provincia.

Artículo 29. Compete a los Jueces instructores militares:

a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos 372 y 374 del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se opongan a las de aquélla.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo con claridad y precisión su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculcado, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquélla, que, a su juicio, concurren.

e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente, para resolución.

Artículo 30. Al Secretario incumbe cumplir cuanto determina el artículo 377 del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

CAPITULO V

De las Audiencias.

Artículo 31. A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo 25 y a las provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo 75, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces civiles especiales en las reclamaciones coincidentes que tengan su origen o se relacionen con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Artículo 32. La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión, al Presidente de esta Sala especial —que será el de más categoría o el más antiguo—, quien, por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada los autos, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO VI

De los Juzgados civiles especiales.

Artículo 33. A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades políticas se le asignará un Juzgado civil especial constituido por un Juez de primera instancia o Magistrado de la carrera judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel, pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez civil especial, ejercerá sus funciones el de primera instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría habilitado.

Artículo 34. Corresponde a los Jueces civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro del plazo, y formar en ella el inventario, valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos 51 y 54.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculcados.

TITULO III (Parte procesal).

CAPITULO I

De la iniciativa.

Artículo 35. El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la jurisdicción militar en los casos an que se refiere el apartado a) del artículo 4.º de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades militares o civiles, Agentes de Policía y Comandantes de puesto de la Guardia Civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo 38. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de primera instancia o municipal del punto en que reside el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

Artículo 36. Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculcado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y, finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo 4.º en que se le considere incurso. Si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al 18 de julio de 1936, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37. Las Autoridades judiciales militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonio de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo 4.º, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

CAPITULO II

De la competencia y de las cuestiones que suscite.

Artículo 38. La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde en resolución motivada y mandará archivar la del Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculcado; y, si los tuviere en más de uno o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Artículo 39. Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio estimare que es

incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Artículo 40. Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez instructor provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

Artículo 41. El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Artículo 42. Los inculcados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez civil especial asignado al Tribunal Regional que entienda en el expediente principal.

CAPITULO III

De la instrucción del expediente.

Artículo 44. Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión al Juez instructor provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito remitirá testimonio de lo necesario a la Autoridad judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así nuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que, instruida causa criminal, se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente, por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Artículo 45. Si, como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos 48 (número segundo), 49 y 52, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al "Boletín Oficial del Estado" y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las Administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe: "Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas".

Artículo 46. Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado provincial que lo esté tramitando.

A continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y

II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Artículo 47. El Juez instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberá autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y, si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un Interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado.

Artículo 48. Recibida por el Juez instructor la orden de proceder con los demás documentos indi-

cados al final del párrafo 1.º del artículo 44, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera. Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda. Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Cura párroco y Comandante del puesto de la Guardia Civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán remitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de la provincia, y, si no fueran conocidos ni aquélla ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera. Acordar, en su caso, que por el Secretario se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del "Boletín Oficial del Estado" y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Artículo 49. Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez, permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que, en caso de infringir el inculcado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que en el plazo de ocho días deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos los bienes: de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas. Esta relación será valorada, y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 50. Si el inculcado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Artículo 51. Caso de que ni el inculcado ni sus herederos presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole al propio tiempo testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, entidades y particulares estime oportuno.

Artículo 52. El Juez instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculcado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo 29; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

Artículo 53. Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo 4.º, los anuncios en los "Boletines Oficiales" sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo 45, y el Juez instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la jurisdicción militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo 48 informes relativos a los bienes del inculcado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo 49, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculcado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 54. Si el Juez instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculcado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su

disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio todo ello de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPITULO IV

Del fallo del expediente.

Artículo 55. En el mismo día en que el expediente elevado por el Juez tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al ponente —que lo será siempre el funcionario de la carrera judicial— para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia, no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el 18 de julio de 1936 —o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero— en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo 26.

Artículo 56. Notificado el fallo al inculcado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero. Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo. Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo después el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta del 10 por 100 del importe que represente la sanción económica.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Núm. 1.150.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de concurso a fin de contratar las obras e instalaciones necesarias para la filtración y depuración del agua destinada al abastecimiento de esta ciudad, con arreglo a las condiciones aprobadas, contra las cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El proyecto comprende las obras siguientes:

- Instalación de coagulación.
- Depósitos para la coagulación.
- Equipos para los depósitos de coagulación.
- Instalación de filtros rápidos.
- Equipos para los filtros rápidos.
- Instalación de lavado.
- Contadores totalizadores e instalación de depuración bacteriológica.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

El plazo para la presentación de ofertas empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y terminará a la hora de las trece del día 27 de julio próximo.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y hora de las doce del día siguiente al en que termina el plazo de admisión de proposiciones. Será presidido por la Alcaldía o por el señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con asistencia de un miembro de esta Excmo. Corporación municipal.

Las proposiciones podrán presentarse, además de en la citada dependencia, en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

Se presentarán extendidas con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) y un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del concursante.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el proponente lo que sigue: "Proposición para optar al concurso de las obras e instalaciones neces-

sarias para la filtración y depuración del agua destinada al abastecimiento de la ciudad de Zaragoza".

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; el resguardo que acredite haber consignado, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, la cantidad de 20.000 pesetas como fianza provisional; los documentos justificativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tuviere a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

La fianza definitiva asciende al 10 por 100 del presupuesto general del proyecto presentado por el adjudicatario.

La municipalidad acordará respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas, reservándose el derecho de rechazar todas las proposiciones si, a su juicio, no las estimase convenientes para los intereses municipales.

Las obras darán principio dentro del plazo que figure en la proposición, que empezará a correr y contarse desde el día siguiente al en que sea notificada la adjudicación definitiva, y se desarrollarán con la actividad suficiente para que en los períodos parciales resulte hecha la parte correspondiente. Y deberán quedar terminadas dentro del plazo consignado en la oferta, o en el que resulte de la prórroga o prórrogas que, en su caso, fueren concedidas.

El pago de las obras, mediante certificaciones trimestrales, se efectuará en títulos de la Deuda municipal, amortizables en veinte años, con el 5 por 100 de interés, con impuestos a cargo del tenedor y con cupón trimestral vencido, al cambio que se haya fijado en la adjudicación. Estos títulos tienen como garantía la de todos los ingresos municipales, y, especialmente afectados, la recaudación del canon por agua y vertido al alcantarillado, después de cubierta la anualidad de la emisión de 1.º de octubre de 1908. El Consejo se reserva el derecho de efectuar el pago de todo o parte de la obra en metálico.

Los concursantes atenderán, para redactar sus proposiciones, al anteproyecto aprobado por la Excmo. Corporación municipal, solamente en lo que se refiere a las líneas generales del mismo: capacidad de las instalaciones; sistema de coagulación previa, dispositivos reguladores de la capacidad e indicación de la resistencia de los filtros, lavado de los mismos, etc. Quedan, por tanto, los concurrentes en libertad de introducir cuantas variaciones estimen convenientes, tanto en el sistema de filtración adoptado como en el tipo de filtros, forma de lavado y cuantos elementos integran la instalación, sin más limitación que la de adaptar las instalaciones a las ya existentes.

Aun cuando en el anteproyecto de referencia figura una sola instalación de filtros en los depósitos de Casablanca, las proposiciones comprenderán dos instalaciones: una, en dichos depósitos de Casablanca, pero de un rendimiento horario de

1.500 metros cúbicos aproximadamente, y otra, en los depósitos de Torrero, de unos 700 metros cúbicos por hora.

Se acompañará a la oferta estudio detallado de las instalaciones propuestas, comprendiendo los dibujos o planos que sean necesarios para su más perfecta comprensión. Igualmente remitirán memoria descriptiva de las instalaciones, funcionamiento de las mismas, justificación del sistema adoptado y ventajas del mismo, elementos que lo componen, etc., y el presupuesto correspondiente comprenderá la cubrición de las obras, cuadro de precios, presupuestos parciales y presupuesto general, detallando los elementos de las instalaciones todo lo posible.

Las proposiciones comprenderán la totalidad de las instalaciones, incluyendo las obras de fábrica necesarias para las mismas.

El Excmo. Ayuntamiento facilitará a las casas especializadas en esta clase de instalaciones que cesen concurrir al concurso cuantos datos estimen necesarios para el estudio de sus proposiciones y que se relacionen con las instalaciones ya existentes, así como con las que han de ser proyectadas, capacidad de las mismas, lugar de emplazamiento de las instalaciones de filtración, régimen del servicio, naturaleza de las aguas, etc.

Los concursantes acompañarán a sus ofertas lista de referencia de las instalaciones de esta clase también construidas, tanto en España como en el extranjero, y la capacidad de las mismas, mencionando especialmente aquellas que por su sistema, rendimiento y características tengan mayor analogía con las propuestas, con objeto de que el Excmo. Ayuntamiento pueda comprobar si lo cree oportuno, por medio de sus técnicos, su funcionamiento y resultado antes de proceder a la adjudicación.

Señalarán también en sus ofertas las garantías que puedan ofrecer respecto al funcionamiento de las instalaciones, rendimiento, grado de clarificación y depuración, regularidad, tiempo de lavado, etc., indicando las pruebas a realizar, duración de las mismas y plazo de garantía.

Será obligación del adjudicatario pagar el importe de la inserción de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen el concurso, y, en general, toda clase de gastos que ocasione esta licitación o formalización del contrato.

Zaragoza, 15 de febrero de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado de los antecedentes y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas que rigen para el concurso de las obras e instalaciones necesarias para la filtración y depuración del agua con destino al abastecimiento de la ciudad de Zaragoza, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras e instalaciones, con arreglo al proyecto, presupuesto, cuadros de precios y condiciones que se acompañan, por la cantidad de (en letra) pesetas, aceptando el pago en títulos de la Deuda municipal con arreglo a lo es-

pecificado en el artículo 50 del pliego correspondiente a las condiciones generales y económicas y al cambio de (en letra); declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán las siguientes:

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:

(Fecha y firma del proponente).

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.187.

En virtud de la instancia y documentación que ha presentado en esta Delegación de Industria D. Dionisio Lasa Lacasa, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, solicitando autorización para instalar en Tarazona un molino para piensos, y conforme al artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 17 de noviembre próximo pasado, esta Delegación ha resuelto autorizar dicha instalación bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante, D. Dionisio Lasa Lacasa.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de ocho días sin funcionar a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria, para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento; y

Cuarta. Esta autorización es independiente de las que pueda precisar el peticionario como industrial sujeto a jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribió en Zaragoza a 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, J. Cucurella.

Núm. 1.188.

En virtud de la instancia y documentación que ha presentado en esta Delegación de Industria D. Miguel Díaz Ferrer, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, solicitando autorización para instalar en Alcañiz un molino para piensos, y conforme al artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 17 de noviembre próximo pasado, esta Delegación resuelve autorizar dicha instalación bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante, D. Miguel Díaz Ferrer.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de ocho días sin funcionar a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento; y

Cuarta. Esta autorización es independiente de las que pueda precisar el peticionario como industrial sujeto a jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 23 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, J. Cucurella.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan tomar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.156.—Fuentes de Jiloca.

Elección de vocales para la Junta del repartimiento general.

1.167.—Orés. (El día 26 de febrero, a las diez de la mañana).

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación.

1.156.—Fuentes de Jiloca.

Altas y bajas del padrón de habitantes.

1.172.—Brea de Aragón.

Cuentas municipales.

1.158.—Olvés. (Año 1938)

1.159.—Castejón de Alarba. (Años 1936-37 y 38)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

1.156.—Fuentes de Jiloca

1.158.—Olvés. (Año 1938)

1.159.—Castejón de Alarba. (Año 1938)

Padrón de cédulas personales.

1.158.—Olvés.

1.159.—Castejón de Alarba.

Presupuesto municipal ordinario.

1.161.—Luesia.

Proyecto de presupuesto ordinario.

1.163.—Belchite.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.153.—Villar de los Navarros.

1.156.—Fuentes de Jiloca.

1.158.—Olvés. (Año 1938)

1.159.—Castejón de Alarba. (Año 1938)

* * *

DAROCA

Núm. 1.162.

Siendo desconocido el paradero de los mozos Pascual Algás Loris, hijo de Faustino y Francisca; Maximino Anglada Navarro, hijo de Pascual y Alejandra; Emilio Gabarre Giménez, hijo de Juan y Dolores; Pascual Joven Sánchez, hijo de Manuel y Carmen; Julián Tejedor Sanz, de padres desconocidos; Joaquín Vela García, hijo de Julián y Mercedes; Patricio Soriano Va-

lenzuela, hijo de Arturo y Juliana; Domingo Julián Cabrera, hijo de Mariano y Florentina; Antonio Sánchez Martín, hijo de Antonio y Juana, por el presente se les cita para la rectificación definitiva del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 26 del corriente y el día 5 del próximo marzo, a las nueve de la mañana.

Daroca, 20 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Gimeno.

FUENTES DE JILOCA

Núm. 1.196.

En el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo de 1939 se hallan comprendidos los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora y se les cita por medio del presente al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 5 de marzo próximo, advirtiéndoles que si dejan de comparecer sufrirán los perjuicios consiguientes:

Mozos que se citan.

Pío Borque Larriba, hijo de padre desconocido y de Gabina.

Juan José Miñana Aylón, hijo de Alejandro y Crescencia.

José María Ormad Ferrer, hijo de Pablo y de Justa.

Fuentes de Jiloca, 24 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Cipriano Perruca.

IBDES

Núm. 1.204.

Por el presente se cita a los mozos Jacinto Layunta Larena, hijo de Vicente y de Luisa, y Blas Romero Torralba, hijo de Nicolás y de Juana, del alistamiento de esta localidad y reemplazo de 1939, como nacidos en el año 1918 y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 26 del actual y 5 de marzo próximo, en que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ibdes, 21 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, (ilegible).

MARA

Núm. 1.197.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos del actual reemplazo los que a continuación se mencionan, cuyo paradero se ignora, se les cita para que el día 5 del próximo marzo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, se presenten en este Ayuntamiento, advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar:

Ricardo Sanz Júlvez, hijo de Benito y Miguela.

Basilio Martínez García, hijo de Antonio y Regina.

Mara, 24 febrero 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Ibarra.

USED

Núm. 1.195.

Incluidos en el alistamiento de 1939 formado en este municipio los mozos abajo relacionados y cuyo actual paradero se desconoce, se les cita por medio del presente para que hagan sus presentaciones en este Ayuntamiento, y en otro caso en la Caja de Recluta de Zaragoza, número 31, en los días legales de rectificación, cierre definitivo y declaración de soldados, por sí o sus familiares, pues de lo contrario incurrirán en las consiguientes responsabilidades:

Vicente Artigas Liarte, hijo de Francisco y Generosa.

José Vázquez Júdez, hijo de Alejandro y Joaquina.

Francisco Liarte Ballestín, hijo de Francisco y Encarnación.

Joaquín Sánchez Costa, hijo de Eulogio y María.

Used, 10 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Martínez.